



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 884/2021

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 26 de octubre de 2021, se consideró aplicar, en la causa de autos, lo previsto en el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el que, entre otras cosas, establece el voto decisorio de la presidenta del Tribunal Constitucional en las causas en que se produzca empate en la votación. Así entonces, la sentencia se encuentra conformado por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que resuelven:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 2 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada votaron, coincidiendo, por declarar inaplicable el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal y fundada la demanda de *habeas corpus*.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; y con el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y los votos singulares de los magistrados Ferrero Costa, Blume Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy César Delgado Quiroz, abogado de don Carlos Alberto Román Córdova, contra la resolución de fojas 390, de fecha 19 de octubre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2019, don Carlos Alberto Román Córdova interpone demanda de *habeas corpus* (f. 28) contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica, señores Bonifaz Mere, Estela Vitteri y Monzón Montesinos, los jueces de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Changaray Segura, Aquije Orosco y Ortiz Yumpo, y los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Arias Lazarte, Príncipe Trujillo, Sequeiros Vargas y Chávez Mella. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 15 de marzo de 2018 (f. 184), y de la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 20 de julio de 2018 (f. 249), a través de las cuales el juzgado y la Sala penal demandada lo condenaron a doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de marzo de 2019 (f. 301), mediante la cual la Sala suprema demandada declaró inadmisibile el recurso de casación que interpuso contra la precitada sentencia de vista (Expediente 00369-2014-18-1409-JR-PE-01/Casación 1396-2018/Ica). Alega la vulneración de los derechos de defensa, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Afirma que sentencias cuestionadas establecieron que para la ejecución del delito de robo se empleó la violencia debido a que se infirió al agraviado múltiples golpes que le generaron lesiones físicas; sin embargo, no existe ningún reconocimiento médico legal que lo acredite, por lo que no se da el presupuesto exigido por el tipo penal de robo agravado y, por tanto, corresponde que se establezca que el veredicto condenatorio no resulta acorde con las exigencias de la doctrina jurisprudencial penal.

Asevera lo siguiente: i) la declaración del agraviado no guarda uniformidad; ii) la interpretación valorativa de la prueba testimonial del efectivo policial es totalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

errada, al no versar sobre los hechos; iii) el acta de reconocimiento físico de Cabrera Mendoza sólo acredita que el agraviado conoce a dicha persona; y iv) la boleta informativa de la Sunarp del vehículo de marca Suzuki no vincula al actor como autor del delito imputado.

Aduce que el representante del Ministerio Público no ha podido acreditar su participación en la comisión del delito, de modo que las pruebas de cargo vulneran el derecho a la presunción de inocencia. Agrega que el 15 de febrero de 2018 la defensa solicitó que de oficio se reciba la declaración testimonial de Cabrera Mendoza, quien participó en la comisión del delito y se encontraba condenada; no obstante, el colegiado penal preguntó cuál era el aporte probatorio de dicha declaración, sin que advierta que dicha testigo impropia podía dar luces al caso penal, para consecuentemente desestimar dicho pedido.

Alega que la defensa ofreció como medios probatorios de descargo las declaraciones testimoniales de Escobar Mita y de la menor M.C.C.E.; sin embargo, no fueron actuadas en el juicio oral por no haberse podido ubicar a dichas personas, por lo que en la etapa de actuación de medios probatorios se prescindió de dichas declaraciones por inconcurrencia. Señala que había obligación de hacer concurrir a declarar a las aludidas testigos, puesto que el apremio de conducción compulsiva había sido dictado. Manifiesta que la defensa solicitó que se incorporen como medios probatorios documentales las declaraciones previas de las referidas testigos y que se diera lectura de ellas en la estación correspondiente, pero el colegiado penal no se pronunció respecto de dicho pedido.

Refiere que el 23 de febrero de 2018 la defensa solicitó por segunda vez que se dé lectura de las declaraciones previas de las referidas testigos, pero el colegiado desestimó este pedido bajo el argumento de que la estación probatoria había precluido cuando ello no era cierto. Añade que, ante la imposibilidad de recabar las declaraciones de las testigos, era procedente admitir como medios probatorios documentales sus declaraciones previas y darles lectura. Acota que la sentencia de primer grado no ha justificado la omisión de las aludidas declaraciones.

Finalmente, enfatiza que la resolución suprema ratificó los argumentos de la sentencia de vista y expuso que el juicio de culpabilidad se encontraba sustentado en la sindicación persistente y coherente del agraviado, lo cual es totalmente falso, puesto que solo se identificó a la persona de Cabrera Mendoza y nunca se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento del acusado por parte del agraviado penal, además de que es totalmente errado que se haya manifestado que al haberse acreditado la propiedad del vehículo robado por parte del agraviado y su preexistencia, dicha prueba es fiable, lícita, plural, concordante entre sí y suficiente. Agrega que la instancia suprema no se pronunció respecto de la actuación ilegal de los jueces de primer y segundo grado, que no actuaron la lectura de las declaraciones testimoniales.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante Resolución 1, de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

fecha 14 de noviembre de 2019, admitió a trámite la demanda (f. 56).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2020 (f. 80), alega que los agravios que invoca la demanda respecto de la resolución suprema cuestionada no tienen trascendencia constitucional, ya que el recurso de casación no es un medio de segunda instancia para plantear la valoración probatoria, sino un recurso excepcional que evalúa la correcta aplicación de la ley. Afirma que la sentencia de vista fue emitida dentro de un proceso regular, con una motivación suficiente y que valoró de forma conjunta los medios probatorios que determinaron la responsabilidad penal del actor. Agrega que los cuestionamientos de la demanda referidos a la irresponsabilidad penal, la valoración probatoria y el criterio judicial, exceden de la competencia de la jurisdicción constitucional.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, con fecha 15 de julio de 2020, declaró infundada la demanda (f. 313). Estima que el juzgado penal colegiado penal ha realizado una debida valoración de los medios de prueba admitidos a trámite y ha efectuado una debida motivación que sustenta su fallo condenatorio; que los medios probatorios que se detallan en la demanda y la irresponsabilidad penal del actor no son pasibles de valoración en el proceso constitucional; que en la etapa del juzgamiento es donde se actúa la prueba de cargo y de descargo admitida a trámite y previamente delimitados en el auto de enjuiciamiento; y que cualquier cuestionamiento referido a la prueba debe hacerse valer durante la etapa intermedia y no en un estadio posterior, como en el caso, que fue hecho en la etapa de juzgamiento. Agrega que la instancia suprema solo ha emitido un auto de calificación del recurso de casación, que manifiestamente carecía de fundamento.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 19 de octubre de 2020 (f. 390), confirmó la resolución apelada. Considera que la demanda pretende el reexamen de la actividad probatoria y las resoluciones judiciales demandadas emanadas en un proceso de la jurisdicción ordinaria, que culminó con la declaración de la responsabilidad penal del actor. Argumenta que la declaración de la testigo impropio Cabrera Mendoza y la oralización de las declaraciones previas de Escobar Mítma y la menor M.C.C.E., en su oportunidad fueron dilucidados en las respectivas instancias del proceso común seguido al actor por el delito de robo agravado. Añade que la demanda también sustenta argumentos no vinculados al tema constitucional alegado.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 6, de fecha 15 de marzo de 2018, y de la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 20 de julio de 2018, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

Sur de Ica y la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Carlos Alberto Román Córdova a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 1 de marzo de 2019, mediante la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actor contra la precitada sentencia de vista (Expediente 00369-2014-18-1409-JR-PE-01/Casación 1396-2018/Ica). Así expuesto el petitorio, se concluye que los hechos de la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos de defensa, a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal; y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, que establece que: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que alega que: (i) no existe reconocimiento médico legal alguno que acredite el empleo de violencia en la ejecución del delito como señalaron las sentencias cuestionadas; ii) en el caso no se presenta el presupuesto exigido por el tipo penal de robo agravado; iii) se debe establecer que el veredicto condenatorio no resulta acorde con las exigencias de la doctrina jurisprudencial en materia penal; iv) la declaración del agraviado no tiene uniformidad; v) la interpretación valorativa de la prueba testimonial del efectivo policial es totalmente errada al no versar sobre los hechos; vi) el acta de reconocimiento físico de Cabrera Mendoza sólo acredita que el agraviado conoce a dicha persona; vii) la boleta informativa de la Sunarp del vehículo de marca Suzuki no vincula al actor como autor del delito imputado; viii) la fiscalía no ha podido acreditar la participación del actor en la comisión del delito; ix) se debió disponer que la empresa vendedora emita un informe sobre los vehículos vendidos; y x) el colegiado penal debió advertir que la declaración de la testigo impropia Cabrera Mendoza podía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

dar luces al caso penal; cabe precisar que tales controversias escapan al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentran relacionadas con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, así como con la aplicación o inaplicación al caso penal en concreto de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial (véase sentencias emitidas en los Expedientes 01014-2012-PHC/TC, 02623-2012-PHC/TC, 03816-2017-PHC/TC y 01727-2020-PHC/TC).

5. Asimismo, en cuanto al extremo de la demanda que pretende la nulidad de la resolución suprema que declaró inadmisibles el recurso de casación promovido por el actor contra la sentencia de vista, este Tribunal aprecia que su cuestionamiento sustancialmente se encuentra relacionado con la valoración y suficiencia de las pruebas penales, asunto que corresponde determinar a la judicatura ordinaria.
6. Por consiguiente, los extremos de la demanda descritos en los fundamentos precedentes deben ser desestimados, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, este Tribunal advierte que ciertos argumentos expuestos en la demanda se encuentran relacionados con la presunta vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del actor, lo que a continuación se analiza.
8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)”. (Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).



11. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (sentencia emitida en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales". (Sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

12. De otro lado, el artículo 139, inciso 14, de la Constitución reconoce el derecho de defensa, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, a cualquiera de las partes se le impide, por concretos actos de los órganos judiciales, ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
13. El Tribunal Constitucional ha dejado sentado que el derecho a probar implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. En este sentido, se vulnera el derecho a probar cuando en el marco del proceso se ha dispuesto la actuación o la incorporación de determinado medio probatorio, pero ello no es llevado a cabo, o cuando la parte (y no la contraparte) solicita la actuación de algún medio probatorio, pero dicha solicitud es rechazada de manera arbitraria.
14. En el caso de autos, se cuestiona la falta de actuación de las declaraciones testimoniales de Escobar Mita y de M.C.C.E. en el juicio oral, así como que no se incorporaron sus declaraciones previas como medios probatorios documentales, sin que el colegiado penal se haya pronunciado sobre ello y justificado tal omisión en la sentencia condenatoria, confirmada por la Sala superior demandada, lo cual vulneraría los derechos alegados.
15. En cuanto a la controversia planteada, de las instrumentales del proceso penal subyacente adjuntadas a los autos se advierte que en la sesión de la audiencia de juicio oral de fecha 24 de noviembre de 2017 (f. 146), el director debates precisó que en el auto de enjuiciamiento los testigos Escobar Mita y de M.C.C.E. fueron ofrecidos por la defensa técnica como testigos de descargo. De la sesión de la audiencia de juicio



oral de fecha 6 de diciembre de 2017 (f. 151), se aprecia que tras suspender la audiencia y programarla para nueva fecha, se dispuso que comparezcan las mencionadas testigos y se pidió a la defensa que coadyuve con la notificación de los testigos, debido a que fueron ofrecidos por su parte.

16. Asimismo, en la sesión de juicio oral de fecha 18 de diciembre de 2017 (f. 154) se dispuso la conducción compulsiva de los aludidos testigos. Mediante el Oficio 2124-2017-JPC-NCPP-Exp. N.º 369-2014-18-1401-JR-PE-01, de fecha 18 de diciembre de 2017 (f. 156), dirigido a la Comisaría de Nazca, el órgano judicial ordenó la conducción compulsiva de los referidos testigos. En la sesión de juicio oral de fecha 29 de diciembre de 2017 (f. 160) se reiteró el oficio a la autoridad policial, a efectos de la conducción compulsiva de los testigos Escobar Mita y de M.C.C.E. En la sesión de juicio oral de fecha 23 de febrero de 2018 (f. 177), la defensa del actor solicitó que sean oralizadas las declaraciones de los aludidos testigos, acto en el cual la judicatura precisó que dicho pedido es improcedente porque el debate probatorio fue declarado cerrado.
17. Ahora bien, una vez emitida la sentencia penal de primer grado, del escrito de apelación de sentencia del actor (f. 203) se aprecia que un extremo alega que la defensa ofreció como medios probatorios de descargo las declaraciones testimoniales de Escobar Mita y de M.C.C.E., pero que no fueron actuadas por no haberse podido ubicarlos, que en la sesión de audiencia del 24 de enero de 2018 se resolvió prescindir de dichas declaraciones, que se solicitó que se incorporen las declaraciones previas de los aludidos testigos y que el colegiado penal no se pronunció sobre el referido pedido (fs. 204 y 205), alegato que también fue sostenido en la audiencia de apelación de sentencia (Cfr. f. 250).
18. Al respecto, la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 20 de julio de 2018 (f. 249), expone en el considerando octavo lo siguiente:

Los testigos Escobar Mita y de M.C.C.E. fueron llamadas reiteradamente a declarar por el Juzgado Colegiado, conforme aparece de fojas 68 del expediente penal (para el 18 de diciembre de 2017), de fojas 71 (para el 29 de diciembre de 2017), de fojas 77 (para el 12 de enero de 2018), y fojas 95 (para el 24 de enero de 2018), bajo apercibimiento de prescindirse de las mismas, inclusive se exhortó a la defensa a coadyuvar con la notificación y concurrencia de dichos testigos por haber sido ofrecidos por su parte. Afirma la Sala que “frente a la inconcurrencia reiterada de los mencionados testigos ofrecidos por la defensa del imputado (...), como es legal y lógico (...), el Juzgado Colegiado hiz[o] efectivo el reiterado apercibimiento [y] ordenó que se prescindiera [de aquellos], porque no era legal seguir prolongando el juzgamiento indeterminadamente, cuando quien lo ofreció no demuestra interés en hacer concurrir a sus testigos o por lo menos coadyuvar en ese objetivo”

“El Juzgado actuó legal y correctamente en aplicación estricta del artículo 164 numeral 3 y 379 numeral 2 del Código Procesal Penal que señala: Si el testigo no puede ser localizado para su conducción compulsiva, el juicio continuará con prescindencia de esta prueba; ya que, según información de la Policía Nacional, los testigos no se encontraban



en su domicilio (...), algunas veces porque se encontraban de viaje (...) y otras por haber salido de su domicilio muy temprano (...). Es falso lo que sostiene la defensa (...) en sentido que el Juzgado Colegiado no habría resuelto su pedido de lectura de las declaraciones de los testigos (...), ya que con fecha 23 de febrero de 2018 (...) resolvió declarar improcedente dicho pedido y contra dicha resolución la defensa (...) no ha formulado ningún recurso de reposición, ni otro cuestionamiento, entendiéndose que quedó conforme con la decisión del órgano jurisdiccional (...), queda desmentido que el Colegiado no haya resuelto su pedido (...). [L]a defensa del imputado, durante la actividad probatoria, tampoco se dignó en hacer concurrir a estos testigos de parte (...)."

Se agrega las personas Escobar Mita y de M.C.C.E, "durante la investigación preparatoria, prestaron sus declaraciones en ausencia de la parte agraviada, porque además nunca se les emplazó para estas diligencias. De tal forma, no pasó el filtro de control o fiscalización de la parte contraria para ser incorporada bajo el amparo del artículo 383 del Código Procesal Penal (...). Además, el artículo 383 numeral 1 literal d) condiciona la incorporación de las declaraciones testimoniales de la fase de investigación preparatoria al juicio oral, a hechos imprescindibles y urgentes, como son: fallecimiento, enfermedad, ausencia del lugar de residencia (...), cuyos supuestos no concurren en el presente caso, porque conforma a los informes policiales (...) los testigos ofrecidos por la defensa (...) tienen domicilio fijo, viven en dicho lugar, no se encuentran enfermos ni fallecidos (...)" (sic).

19. De la argumentación descrita, este Tribunal aprecia que la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica ha cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues en los fundamentos de la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 20 de julio de 2018, desarrolla la suficiente justificación, objetiva y razonable, a efectos de sustentar la prescindencia de las testimoniales de Escobar Mita y de M.C.C.E. en el marco del juicio oral, así como respecto del pedido de la incorporación de sus declaraciones previas como medios probatorios documentales.
20. En efecto, se observa que la determinación del órgano judicial penal se motiva en la reiterada inconcurrencia de los testigos al juicio oral y en el hecho de no haberlos podido localizar a efectos de su conducción compulsiva. Asimismo, en cuanto a la no incorporación de las declaraciones previas de los referidos testigos, se fundamenta que contra la declaratoria de improcedencia de dicho pedido la defensa quedó conforme, al no haber presentado el recurso de reposición ni otro cuestionamiento, además de que tales declaraciones previas fueron prestadas por los testigos en ausencia de la parte agraviada, que no fue emplazada para estas diligencias y que, por tanto, no pudo fiscalizar tales declaraciones.
21. Asimismo, este Tribunal no advierte de autos que los órganos judiciales demandados hayan efectuado acto concreto alguno que impida al actor y/o a su defensa técnica ejercer sus derechos e intereses legítimos; y que si bien se dispuso la actuación de las testimoniales que alude el actor en autos, la declaratoria de su prescindencia no se efectuó de manera arbitraria, sino que fue justificada de manera suficiente y razonable, conforme al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como se ha expuesto de los fundamentos precedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

22. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración de los derechos a probar ni a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal, de don Carlos Alberto Román Córdova, con la emisión de la sentencia, Resolución 6, de fecha 15 de marzo de 2018, y la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 20 de julio de 2018, a través de las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron como autor del delito de robo agravado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 2 a 6, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración de los derechos a probar y a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas por los fundamentos expuesto, pero considero necesario realizar algunas precisiones:

Procedencia del amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.



6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros



contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Sobre el uso del término “afectación”

16. De otro lado, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

17. En ese sentido, encuentro que en el presente proyecto se hace alusiones tanto a los términos “afectación” como “vulneración”.
18. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
19. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración”, “violación” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Sobre el término “contenido esencial”

20. Finalmente, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido esencial” que aparece en el fundamento 12.
21. En efecto, en la sentencia se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
22. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
23. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.

24. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas. Téngase presente que, finalmente, la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional es la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos.
25. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales.

Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el



derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

26. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.

27. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
28. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por las consideraciones que en él se expresan. En consecuencia, mi voto es porque se declare **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 1 de marzo de 2019, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación (Casación 1396-2018/Ica), así como la sentencia de 15 de marzo de 2018, y su confirmatoria de 20 de julio de 2018, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica y la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Carlos Alberto Román Córdova a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado.

S.

FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto singular del magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 1 de marzo de 2019, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación (Casación 1396-2018/Ica), así como la sentencia de 15 de marzo de 2018, y su confirmatoria de 20 de julio de 2018, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica y la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Carlos Alberto Román Córdoba a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado (Expediente 00369-2014-18-1409-JR-PE-01).

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular.

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de 15 de marzo de 2018, y de la sentencia de vista de 20 de julio de 2018, a través de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica y la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Carlos Alberto Román Córdova a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado. Asimismo, se cuestiona la resolución suprema de 1 de marzo de 2019, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actor contra la precitada sentencia de vista (Expediente 00369-2014-18-1409-JR-PE-01/Casación 1396-2018/Ica).

No obstante, considero que en este caso, el Tribunal Constitucional debe analizar la razonabilidad y proporcionalidad de la condena. Así, el último párrafo del artículo 200 de la Constitución dice que:

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza [de garantía constitucional] en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo [énfasis agregado].

La razonabilidad y proporcionalidad deben estar presentes tanto en el proceso de formación de una ley como en el de su aplicación. El legislador y el juez deben ponderar las sanciones dependiendo de la gravedad de los delitos. No pueden establecerse e imponerse sanciones que no respondan a la naturaleza del hecho ilícito y al daño causado.

Las penas previstas para el delito de robo agravado han tenido seis modificaciones a lo largo de los casi treinta años de vigencia del Código Penal. Pocas normas penales sustantivas han tenido tanta falta de continuidad y una vida tan abrupta. Tanto cambio puede haber hecho perder de vista su necesario ajuste a la Constitución.

Desde 1991, las penas previstas para el delito de robo agravado en el Código Penal han sido las siguientes:

Ley	Pena mínima	Pena máxima
Texto Original (8 de abril de 1991)	3 años	8 años
Ley 26319 (1 de junio de 1994)	5 años	15 años
Ley 26630 (21 de junio de 1996)	10 años	20 años
D. Leg. 896 (24 de mayo de 1998)	15 años	25 años
Ley 27472 (5 de junio de 2001)	10 años	20 años
Ley 29407 (8 de setiembre de 2009)	12 años	20 años
Ley 30076 (19 de agosto de 2013)	12 años	20 años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01462-2021-PHC/TC
ICA
CARLOS ALBERTO ROMÁN
CÓRDOVA

La tendencia general de estas modificaciones ha sido incrementar las penas correspondientes al delito de robo agravado. En 1998, la pena mínima original llegó a multiplicarse cinco veces. Luego, el 2001, se redujo en un tercio, para volver a aumentar el 2009.

Actualmente, la pena mínima, para el delito de robo agravado, es cuatro veces la establecida en el texto original del Código Penal. Al comparar esta pena con las fijadas para delitos que afectan bienes jurídicos como la vida o la libertad, es claro que no guardan proporción.

El robo agravado tiene una sanción significativamente mayor que la prevista para el homicidio simple, el aborto sin consentimiento, la trata de personas y el trabajo forzoso. Por ello, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de la libertad resulta contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, por lo que la demanda debe declararse fundada y reponer el proceso a la etapa en que se emita sentencia en primera instancia.

Por ello, corresponde inaplicar el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pues establece una pena mínima elevada para la sanción de este delito. Así, si el juez penal considera que la sentencia a emitir es una de naturaleza condenatoria, no debe considerar el extremo mínimo de la pena regulado en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, pudiendo imponer una pena que no sea menor a la mínima prevista para el tipo base de robo.

Por estas razones, considero que se debe declarar **INAPLICABLE** el extremo del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal que establece que la pena mínima para el delito de robo agravado será no menor de doce años; **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la resolución suprema de 1 de marzo de 2019, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró inadmisibile el recurso de casación (Casación 1396-2018/Ica), así como la sentencia de 15 de marzo de 2018, y su confirmatoria de 20 de julio de 2018, a través de la de las cuales el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica y la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica condenaron a don Carlos Alberto Román Córdova a doce años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de robo agravado (Expediente 00369-2014-18-1409-JR-PE-01).

S.

SARDÓN DE TABOADA